



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Rad. No.	257544003002-2024-00156-00
Accionante	Hernán Delgadillo Ávila
Accionado	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad de Sibaté
Asunto	Fallo

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Hernán Delgadillo Ávila en contra de Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Secretaría de Movilidad de Sibaté.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, interpone el presente mecanismo de amparo y de la lectura del mismo se extrae que solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna, mínimo vital y petición, para ello refiere luego de discriminar unos comparendos, manifiesta que el pasado 26 de septiembre de 2023, remitió solicitud ante la Secretaría de Transporte de Sibaté , en la cual peticiono la prescripción de los comparendos referidos en los hechos 1 a 8, siendo negado el mismo mediante respuesta del mes de octubre de 2023, a consecuencia de lo anterior, afirma que le fue suspendido de su trabajo por no poder actualizar el permiso de conducción, lo que hace cesar sus ingresos, ocasionando con ello, traumas, angustias y quebrantos de salud por estrés y sosiego.

ADmisión Y LITIS

Por auto del 26 de febrero de 2024 obrante a doc. 006, se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, siendo notificadas las partes en debida forma como se evidencia a doc. 008 del plenario digital, sin que pronunciara las entidades accionadas por lo que se dará aplicación al art. 20 Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente el mecanismo de amparo a efectos de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del accionante por el proceso adelantado con ocasión a las órdenes de comparendo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho al debido proceso con ocasión a la negación por parte del organismo de transito del Municipio de Sibaté y Cundinamarca a declarar la prescripción de varias órdenes de comparendo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el señor Hernán Delgadillo Ávila presume vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con ocasión a varias órdenes de comparendo, por parte el organismo de transito de Sibaté, por lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción constitucional.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene el organismo de transito de Sibaté y Cundinamarca, son las encargadas de resolver lo concerniente al procedimiento sancionatorio, por lo que dicha entidad se encuentra legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 26 de febrero de 2023, y el hecho generador de la presunta vulneración fue con ocasión a la respuesta del organismo de transito del pasado mes de octubre de 2023, , dado lo anterior, se tiene que sólo han transcurrido 4 meses desde el hecho generador de la presunta vulneración, por lo que no ha superado el término que ha determinado la jurisprudencia para presentar la solicitud de amparo.

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”.

En el escenario en que, la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente y grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, en el caso en concreto no es la acción de tutela el mecanismo procedural encargado de atacar los actos administrativos o verificar el procedimiento sancionatorio por cuanto la accionante cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que ante dichos jueces controvierta las decisiones proferidas por el Organismo de Tránsito, aunado a lo anterior, de las hechos y pruebas aportadas a la presente acción no se logró establecer para este operador que la actuación desplegada por la entidad haya vulnerado el debido proceso en el trámite contravencional que se adelanta en contra del señor Delgadillo Ávila, en atención a que la parte actora no allega prueba y las accionadas se abstuvieron de remitir el informe solicitado por lo que, es improcedente la acción tutela para salvaguardar el derecho al debido proceso.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el inc. 2º art. 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9e37d6f4c0b53514dac8c504639c7d7f2a17b3a1ad28f23e7880cf7d0c28f84

Documento generado en 07/03/2024 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>